

San Juan de Pasto, diciembre de 2023.

Señores:

Juzgado municipal de Pasto (Reparto de Tutela).

La ciudad

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: LEIDY LORENA LOPEZ DIAZ.

Accionado: *MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.*

Dirección: *Plazuela de San Andrés –Carrera 28 N° 16-18*

ACCIONANTE:	<i>LEIDY LORENA LOPEZ DIAZ. C.C 1.085.257.541 de Pasto</i>
ACCIONADO:	<i>MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.</i>
DIRECCIÓN:	<i>Plazuela de San Andrés –Carrera 28 N° 16-18</i>
TELÉFONOS:	<i>6027244326</i>
CORREO ELECTRONICO	<i>juridica@pasto.gov.co</i>
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	<i>DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL CONFIANZA LEGITIMA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE VULNERADOS ADEMÁS DE LOS INVOCADOS.</i>
PRECEDENTE HORIZONTAL:	<ul style="list-style-type: none">• Fallo de Tutela del 26 de febrero de 2013 Sentencia: T- 090 de 2013. Accionante: Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”.• Fallo de Tutela del 15 de marzo de 2016 Sentencia: T- 133 de 2016. Accionante: Jorge Alberto García García Accionado: presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública.• Fallo de Tutela del 29 de marzo de 2012 Sentencia: T- 257 de 2012. Accionante: Flaminio Huérfano Piñeros Accionados: Alcaldía de Manizales y la Comisión

	<p>Nacional del Servicio Civil-CNSC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fallo de Tutela del 30 de agosto de 2013 Sentencia: T- 604 de 2013. Accionante: Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros Accionados: Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. • Fallo de Tutela del 21 de agosto de 2020 Sentencia: T- 340 de 2020. Accionante: José Fernando Ángel Porras Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. • Fallo de Tutela del 24 de enero de 2017 Sentencia: T- 030 de 2017. Accionante: Byron David Gutiérrez Pájaro y Rafael Enrique Salgado Pinedo Accionados: Sociedad Portales Urbanos S.A, el centro comercial Portal del Prado P.H. y la empresa Vigilancia del Caribe Ltda.-VIDELCA LTDA. • Sentencia Del Consejo de Estado No. 00141 de 2012 Accionante: LUIS FERNANDO ZAMBRANO VALLEJO Y OTROS Accionado: GOBIERNO NACIONAL. • Fallo de Tutela del 9 de agosto de 2006 Sentencia: T-653 de 2006 Accionante: María Cristina Vergara de Macía Accionado: Fiscalía General de la Nación.
<p><i>PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C- 038 de 2021 de la Corte Constitucional del 24 de febrero de 2021. • Sentencia C- 084 de 2020 de la Corte Constitucional del 27 de febrero de 2020. • Sentencia SU 544 DE 2001 de la Corte Constitucional del 24 de mayo de 2001

LEIDY LORENA LOPEZ DIAZ, identificada con cédula número 1.085.257.541 expedida en Pasto, con el debido respeto acudo ante el despacho judicial para interponer **ACCION DE TUTELA** señalando como accionado al MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, entidad representada legalmente por el Alcalde Dr. GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA, quien a través de la Resolución No. 0075 delega funciones lo cual significa que deja la responsabilidad del proceso de nombramiento en período de prueba por lista de elegibles, en el Señor Secretario de Educación Municipal de Pasto, Dr. JOSE LUIS BENAVIDES, delegación que se encuentra viciada por encontrarse expresamente prohibida por la norma por lo cual fue advertida esta anomalía por parte del Señor Secretario de Educación; sin embargo el mandatario nominador Señor Alcalde ratifica dicha delegación, actuaciones que deben ser revisadas por la autoridad competente.

El delegado Señor Secretario de Educación, Dr. JOSE LUIS BENAVIDES en obediencia a su superior como lo es el Señor Alcalde, inicia el proceso de dar cumplimiento a los protocolos en un proceso que inició el 6 de septiembre de 2019, en donde la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer ciento siete (107) vacantes del empleo público denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES dentro de la planta de personal del municipio de Pasto y que pertenecen a la nómina del Sistema General Participaciones que administra el municipio conforme al ACUERDO CNSC 20201000003596.

Seguidamente procedió a audiencia pública de 128 vacantes definitivas ofertadas; sin embargo, se realizó audiencia pública el día 08 de septiembre de 2023, reitero dando cumplimiento al acto administrativo en el cual se consignaron entre otras las siguientes reglas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba. Todas estas etapas, yo superé y mi confianza legítima está fundada en la buena fe de que el concurso de méritos está garantizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por lo tanto se revisten con principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, garantizando el derecho de igualdad de todas las personas que ganamos el concurso de méritos.

Aunado a esto la SECRETARIA DE EDUCACION, vulnerando el Debido Proceso, hace un corte en los nombramientos de las 128 vacantes definitivas listadas en audiencia pública y suspende el proceso de nombramientos, lesionando enormemente mis aspiraciones y derechos fundamentales como: DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, CON TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA, TRATAMIENTO DE IGUALDAD PARA TODOS LOS ADMINISTRADOS, MINIMI VITAL Y CONFIANZA LEGITIMA; de donde resalto el **mínimo vital**, derecho fundamental inalienable, todo esto conculcado por que el nominador en lugar de hacer mi nombramiento en período de prueba, me despidió bajo el argumento de ser provisional lo cual ampliaré en el acápite de hechos.

I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Derecho al Trabajo: De acuerdo al Artículo 25 de la Constitución Nacional, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este es el derecho que mas miro afectado, ya que en mi caso pese a estar dentro de la lista de elegibles, no se tuvo en cuenta esta situación y se me desvinculó de mi cargo, el cual paso a ocupar la persona ganadora del concurso, actuar que hace la administración en concordancia con el debido proceso y que estoy de acuerdo, ya que lo mismo debían hacer en mi cargo, ya que me encuentro dentro de la lista de elegibles

y por tanto se me debía nombrar en mi respectivo cargo, actuar administrativo que hasta la fecha no se ha realizado, por lo cual se me vulnera mi derecho al trabajo.

Debido Proceso: De acuerdo al Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En cada caso se debe llegar un debido proceso y un estudio minucioso de cada caso, por lo tanto, a las personas que ganamos el concurso, en concordancia del debido proceso, se nos debe nombrar en nuestro respectivo cargo sin demoras ni excusas, ya que de el salario percibido por nuestro trabajo garantizamos nuestra supervivencia y por tanto en estos casos se debe seguir el procedimiento de rigor en el menor tiempo posible.

Derecho a la Igualdad: Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política, se tiene en cuenta que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tal razón recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

A las personas ganadoras del concurso se les hace el respectivo nombramiento, ingresan a periodo de prueba en sus cargos y a comenzar a laborar, sin embargo, en mi caso este precepto de igualdad ha sido vulnerado, ya que, a diferencia de mis compañeros ganadores del concurso, yo no he sido nombrada hasta la fecha.

Confianza legítima: El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*".

La administración debe brindar a los administrados confianza legítima en sus actuaciones, garantizar los derechos a las personas que están bajo su administración y en especial a los trabajadores, brindando seguridad jurídica en sus actuaciones, cumpliendo los parámetros legales y tomando decisiones basadas en la igualdad y garantía de derechos para todos.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría declare e imparta las siguientes ordenes o similares.

Mínimo Vital: El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía, teniendo como parámetro fundamental el artículo 334 C.P. La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

Para el desarrollo de este derecho fundamental, es de vital importancia tener en cuenta que el trabajo es la única fuente de ingresos en mi caso, por tanto, dependo económicamente de mi salario para llevar a cabo el desarrollo de mi vida, digna, de ahí

que resulta indispensable proteger este derecho a las personas que por concurso de méritos somos acreedores de una plaza en la administración Municipal.

En ejercicio del derecho que me asiste como elegible, así como con fundamento en el principio constitucional rector del acceso al empleo público, formuló las siguientes:

II.- PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y CONFIANZA LEGÍTIMA, los cuales fueron vulnerados por parte de la administración, ya que una vez ganado el concurso de mérito y quedar en lista de elegibles, expidió Resolución 3798 del 2023, por medio de la cual termina mi nombramiento provisional y me deja sin empleo, desvinculación que se realizó para sustituirme por un candidato proveniente de la lista de elegibles del proceso de selección 1523 Territorial Nariño en el cual yo participé, gané y también me encuentro en el listado de elegibles y dentro de la oferta de audiencia dado que fueron convocado 128 y yo ocupo el número 118. Actuación que se constituye una vulneración de mis derechos como empleada pública bajo la normativa vigente en materia de estabilidad laboral y carreras administrativas.

SEGUNDA: En consecuencia Se **ORDENE** al MUNICIPIO DE PASTO a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PASTO, su representante o quien corresponda que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones correspondientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, del cargo en el cual ocupe el puesto No. 118, según la Resolución No. 10477 del 17 de agosto de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO”*, dicho cargo se encuentra ubicado en la Secretaría de Educación Municipal.

La anterior orden la solicito con base en el derecho de tratamiento de igualdad, conforme la SEM ha nombrado a los otros compañeros ganadores del concurso en sus respectivos cargos y estos ya han iniciado su periodo de prueba, situación que yo a la fecha aún no he podido debido a la demora de la SEM en nombrarme en mi cargo una vez superado el concurso de méritos y también resalto que se han dejado compañeros ocupando los cargos sin haber superado el concurso e incluso que ya se encuentran en edad de retiro forzoso y aunado a ello también hay renunciaciones de quienes fueron nombrados en periodo de prueba en este cargo pero que por diferentes razones NO aceptaron.

TERCERA: ADVERTIR a la entidad accionada que, una vez aceptado el nombramiento en periodo de prueba, se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

CUARTA: VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), si bien no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera

Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, vigilante de los procesos que se derivan en el proceso del concurso y quien viene aplicando criterios diferentes para cada entidad territorial, afirmación que será sustentada ante los competentes por ser esta entidad quien fija las reglas y ella misma permite que se trasgredan, reitero acción que se denunciará con las respectivas pruebas ante el ente competente.

QUINTA: Las declaraciones y órdenes que el señor o señora juez considere necesarias para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

III. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE RODEAN LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFICAN MI SOLICITUD DE AMPARO

1). *Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, “Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño”*

2). Que mediante oficio 2023RS116090 del 31 de agosto 2023, la CNSC informó a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, que la resolución por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles a que hace referencia el presente acto administrativo se encuentra en firme a partir del 29 de agosto de 2023.

3).- El Municipio de Pasto por medio de la Resolución No. 196 del 20 de mayo de 2015 me nombra de manera provisional en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 407 grado 2 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal.

4).- En cumplimiento del Proceso de Selección 1523 de 2020 “Territorial Nariño”, participé en dicho concurso, superando todas las etapas y por tanto me incluyeron en la resolución No. 10477 ubicada en el número 118.

5).- La Alcaldía de Pasto por intermedio de la oficina de Talento Humano ofertó mediante plataforma SIMO 107 plazas del cargo Auxiliar de Servicios Generales, sin embargo, en audiencia pública del 8 de septiembre listó 128 vacantes definitivas, número que sobrepasa mi posición, ya que reitero soy el número 118, sin embargo, aun superando los empates mi posición final es el número 128, además de que existen renunciaciones a los nombramientos en período de prueba ya hechos, por tanto me asiste el derecho a ser nombrada en periodo de prueba, hecho que NO ha sucedido hasta la fecha.

6).- La administración teniendo en cuenta que la planta global cubre todas las instituciones educativas dentro del municipio de Pasto, debió realizar un estudio previo para respetar los cargos que ocupábamos como provisionales y que superamos el concurso para así NO lesionar nuestros derechos declarándonos insubsistentes, contrario a esto el día 8 de septiembre de 2023, la SEM convoca a la Audiencia Pública donde dice que lista las instituciones para que de acuerdo al puesto que haya ocupado el aspirante escoja la institución, ahí es en donde se hizo presente la señora BLANCA

LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 36750794, quien ocupa la posición número setenta y seis (76) dentro de la lista de elegibles, de la resolución No. 10477 del 17 de agosto de 2023 y con todo su derecho porque así lo fijó el nominador, elige la vacante que yo ocupaba del cargo Auxiliar de Servicios Generales Código 407, Grado 2 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Alcaldía Municipal de Pasto y ubicada en la IEM HERALDO ROMERO SANCHEZ, plaza que yo ocupaba, por lo cual quede desvinculada de mi puesto de trabajo y desprotegida de todos mis derechos pese a haber superado el concurso.

7).- El día 14 de noviembre del 2023 me notifican de la terminación de mi contrato de trabajo, ya que la señora BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ va a remplazarme e iniciar su periodo de prueba, decisión tomada mediante Resolución No. 3798 del 19 de octubre del 2023.

8).- En vista de que a la fecha de mi desvinculación aún no había sido nombrada en periodo de prueba de mi cargo el cual gané por medio del concurso de mérito, el día 15 de noviembre de 2023 radiqué el derecho de petición en la Secretaría de Educación Municipal de Pasto exponiendo mi situación y solicitando de manera respetuosa se me nombré en mi respectivo cargo.

9).- El día 06 de diciembre de 2023 la Secretaría de Educación Municipal da respuesta a mi derecho de petición manifestando que a la fecha aún no han podido nombrarme ya que la CNSC ha autorizado nombrar plenamente las 107 vacantes ofertadas en la OPEC, nombrando hasta la fecha el puesto 98 de la lista de elegibles por existir empates. Además, informan que mediante oficio No. 1056-571-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 la SEM solicitó autorización a la CNSC, para proseguir con el proceso de nombramiento de las vacantes existentes para el cargo solicitado, resaltando que a la fecha la entidad no ha dado respuesta y por tanto mi solicitud de nombramiento no puede ser atendida favorablemente. Esta respuesta confirma que la SEM Pasto, NO navega dentro de los protocolos y menos cumple las normas y reglas del concurso y olvida por completo los compromisos del acuerdo firmado con la CNSC.

*10) No da cumplimiento a lo reglado según el decreto ley 1083 de 2015 “**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles**”.* (negritas mías).

11).- Por otra parte, ignora lo dispuesto en la norma y acuerdo reglamentarios del concurso toda vez que la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** de Pasto, debía haber expedido todos los actos de nombramiento de la lista de elegibles de las plazas disponibles conforme lo citó en la audiencia pública, hasta el día 12 de septiembre del 2023, plazo máximo fijado reitero en la reglamentación del concurso, pero hasta el momento de impetrar esta tutela, no lo ha hecho.

12.- Con fecha 19 de octubre de 2023 la administración dicta el acto administración de desvinculación de mi cargo mediante la Resolución N° 3798, al quedarme sin mi puesto de trabajo, irrumpe abiertamente mi diario vivir, ya que quedo sin el mínimo vital con el que me sostengo y al quedarme desprotegida también de las prestaciones sociales, la

administración me sume en un perjuicio irreparable, insisto habiendo yo superado el concurso de méritos, permite que se queden en sus puestos de trabajo con el mismo cargo que yo ocupé y que también insisto gané en concurso, compañeros provisionales y/o que se encuentran ya pensionados y con el agravante de que existen trabajadores que han superado la edad de retiro forzoso; será entonces Señor Juez que la administración está actuando en justicia y equidad?.

IV. PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 125 de la Constitución Política: Establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, previa superación del concurso de méritos y el período de prueba.

- **Ley 1960 de 2019**, modificó la Ley 909 en relación con las listas de elegibles, en los siguientes términos: “Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El proceso de selección comprende: (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

De acuerdo con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, una vez cumplidas las etapas del concurso, la CNSC o la entidad delegada para el efecto, debe elaborar una lista de elegibles, en estricto orden de méritos con la que se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Es decir, que la lista de elegibles podrá ser utilizada para cubrir las vacantes del respectivo concurso y además podrá ser utilizada, para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes que no hayan sido convocados y que surjan después de efectuada la convocatoria a concurso en la respectiva entidad.

En vista de lo anterior, se puede evidenciar que se debe tener en cuenta la lista de elegibles para hacer los respectivos nombramientos en periodo de prueba de las personas que hemos superado el concurso de méritos y nos encontramos en la lista dentro de un número que corresponda a las vacantes definitivas ofertadas como es mi caso, en el cual ocupé el número 128 en la lista de elegibles teniendo en cuenta los empates de 128 cargos ofertados por la OPEC, pero a la fecha aún no se me ha nombrado en ningún cargo a diferencia de muchos de mis compañeros que concursaron, pasaron igual que yo el concurso y ya se encuentran nombrados y ejerciendo sus respectivas labores.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito.

- **Sentencia T-090 de 2013:** en relación con este tópico expresó: *"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.**" (Negrillas propias).*

La Corte Constitucional también expresó: *"Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) **a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;** (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) **cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un***

derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.” (Negrillas y subrayas propias).

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursante, tal como ocurre en este caso con la omisión del municipio de Pasto, de realizar mi nombramiento en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, trasgrede mis derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, en todos estos derechos me encuentro inmersa “(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

- **Sentencia T-133 de 2016:** La Corte constitucional, en esta oportunidad, ya vigente el CPACA, manifiesta que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles del Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, en este caso hay omisión y vencimiento de términos a la fecha, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia citada: “**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO**-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” (...)

“A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”.

Esta acción constitucional es de carácter excepcional y residual, toda vez que procede en los eventos en que los accionantes no cuenten con otro medio de defensa judicial para lograr el amparo de sus derechos fundamentales, salvo que se presente como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A pesar de que exista un medio de control que se considere idóneo como la acción de cumplimiento, es de mencionar que la duración de este proceso contencioso administrativo iría en contra de la inmediatez de la protección de los derechos fundamentales que se buscan proteger, lo cual pondría aún más en riesgo de amenaza o perjuicio irremediable mis derechos.

Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en el precedente de esta sentencia, *“ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado”*.

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del **ACUERDO No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020**, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente del municipio de Pasto, quien ha debido proceder a mi nombramiento en el cargo a que se aludió en el acápite de *“HECHOS”* del presente escrito en período de prueba, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, el principio constitucional al mérito, en el marco del sistema de carrera administrativa.

La legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*. En mi caso actuó en causa propia, por lo cual me encuentro legitimada por ser el titular de los derechos fundamentales que me son vulnerados por parte de las entidades accionadas.

La legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Municipio de Pasto-Secretaría de Educación Municipal a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible téngase en cuenta que ocupó el puesto **118**, lugar en orden meritorio conforme lo dispuso la **RESOLUCIÓN No. 10477 del 17 de agosto de 2023**, mostrando indiferencia absoluta desde el número 119 hasta el 128 que fueron convocados a audiencia, teniendo en cuenta que el número que yo ocupó, contando con los empates y sin tener en cuenta las renunciaciones de los elegidos que NO aceptaron terminó siendo el 128, último lugar de las plazas ofertadas en la audiencia, por tanto soy acreedora al derecho a ser nombrada.

Inmediatez. La omisión que en el sub examine ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 29 de agosto del 2023, viene en firme la lista de elegibles por lo tanto venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la **RESOLUCIÓN 10477 del 2023**, audiencia convocada para el día **11 de octubre del 2023** y que correspondió a la segunda audiencia, lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido muchos días desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos.

Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá sólo *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé un cargo que me incluye dentro de la lista de elegibles y por consiguiente me da el derecho a ser nombrada; es así entonces que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger mis derechos, en tanto el término de vigencia de la lista ya se encuentra vencido y a la fecha no he sido nombrada.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (**Sentencia T-059 de 2019**).

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA, SUSTENTO DE LA VULNERACIÓN.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

- **Sentencia SU-544 de 2001:** La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, sostuvo: *“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a dicho cargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a*

tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, a su turno, el derecho fundamental al trabajo, en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritosa en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las etapas del concurso podrá acceder a un cargo público, por tanto tiene derecho a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

- **SU-339 de 2011:** En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en esta sentencia, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: (...) *“(iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.*

- **Sentencia T- 257 de 2012:** precisó en relación con la vulneración de este derecho que: *“el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

Ahora bien, en aras que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido, a no ser que falte alguno de los requisitos legales implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

Por lo anteriormente expuesto, tengo derecho a ser nombrada en el cargo para el cual concursé, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que su vulneración implica *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.*

- **Sentencia T-257 de 2012:** Expresamente indicó que *“el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.*

- **Sentencia T-604 de 2013:** En la que se afirmó lo siguiente: *“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los*

procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)."

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, **el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.**

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por el Municipio de Pasto al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU 086 de 1999, la misma Corporación determinó:

SU- 086 de 1999, *“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.*

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.

- **Sentencia T-340 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** en el sentido de que: El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalizarían de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los

fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los elegibles como lo soy yo.

DERECHO A LA IGUALDAD.

Sentencia T-030 de 2017: La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación según los preceptos de la Corte, quien ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección.

En efecto, la discriminación es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: **i)** que la medida persiga un objetivo legítimo; **ii)** el trato debe ser potencialmente adecuado; y **iii)** no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: **i)** las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; **ii)** medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; **iii)** medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o **iv)** cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

Para el caso en concreto se debe hacer un estudio rígido respecto de los casos similares donde se ha tenido en cuenta la lista de elegibles para hacer los respectivos nombramientos en periodo de prueba de aquellas personas que superamos el concurso de méritos y que a la fecha ya tienen vinculación laboral, en cambio en mi caso, se me ha dado un trato discriminatorio, ya que ha pasado mucho tiempo desde que se comenzaron a dar los nombramientos en periodo de prueba y a mi no me han resuelto mi situación, dejándome sin empleo, sin salario, sin prestaciones sociales, sin seguridad social y totalmente desprotegida de mi mínimo vital.

- **Sentencia C-038 de 2021:** En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar, es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.

Teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o *tertium comparationis* con fundamento en el cual resulta factible valorar “*las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes*”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica.

Según la jurisprudencia constitucional, deben surtirse para efectuar el escrutinio de igualdad siendo el primero de ellos el *tertium comparationis* o patrón de igualdad, el cual concluye que a la luz de las normas que ordenan al Estado erradicar toda forma de discriminación en el entorno laboral lo que comprende cualquier distinción sustentada en criterios como la raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, la expresión demandada supone un trato desigual que carece de justificación alguna. De acuerdo con el marco de referencia fijado por la Constitución y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, “las mujeres tienen los mismos derechos laborales que los hombres y, en ese entorno, su clasificación diferenciada es sospechosa”.

En relación con el segundo paso, esto es, definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica se genera “*un tratamiento similar entre disímiles o un tratamiento desigual entre iguales*”, indica el ciudadano Enríquez Cubides que la norma cuestionada establece “*un trato diferenciado entre personas que deberían ser tenidas como iguales*”. Advierte que las mujeres y los hombres no son fácticamente iguales, pues las primeras han sido sometidas a un patrón histórico de exclusión, pese a que jurídicamente debe considerarse que nacen libres e iguales ante la ley.

Destaca que la expresión reprochada no contiene una acción afirmativa, pues en vez de promover la igualdad material, permite la continuación de tales exclusiones históricas a la

mujer. Insiste en que tanto los Tratados Internacionales como la Carta Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han definido que las mujeres deben tener igualdad plena en materia laboral.

Se precisa que en un tercer paso el escrutinio de igualdad debe determinar si el tratamiento diferenciado está constitucionalmente justificado, a saber, si las situaciones objeto de comparación ameritan una distinción. A su juicio, en esta etapa del escrutinio cobra utilidad el test integrado de igualdad que permite constatar cuál es el margen de configuración que, respecto de una determinada materia, le concede el ordenamiento al legislador. En atención a este criterio, concluye que el tema de la igualdad es un aspecto claramente delimitado por la Constitución en relación con el cual el ámbito de discrecionalidad legislativa está restringido por el respeto a los derechos fundamentales, en este caso, al derecho fundamental a la igualdad. Bajo esa perspectiva, el precepto objeto de reproche debe someterse a un escrutinio estricto de igualdad.

A lo anterior agrega que el artículo 43 de la Carta Política incorpora un mandato específico de igualdad cuando prescribe: “*la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación*”. En vista de ello, una norma que faculta al empleador para contrariar mandatos específicos de igualdad debe superar el juicio de igualdad de alta intensidad, porque en esos casos la libre configuración del legislador se ve menguada.

Después de establecer la intensidad a la que debe ajustarse el escrutinio de igualdad, se indica que lo que sigue, según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, radica en establecer la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

Se debe tener en cuenta que en este caso no hay justificación válida para dar un trato diferenciado entre mis compañeros a quienes tenían similares condiciones y se les concedieron su derecho a ser nombrado una vez superado el concurso de méritos y estar en la lista de elegibles en un número que se encasilla en los que corresponden a los empleos ofertados y a mí, a quien la administración aun no me ha nombrado pese a cumplir todas las etapas del concurso y superado el mismo desconociendo mis derechos y dándome un trato discriminatorio sin justificación legal válida. Por tal razón es de vital importancia se haga un estudio minucioso de mi caso con el fin de que se me garantice mi derecho a la igualdad y por tanto sea nombrada a mi cargo sin más dilaciones.

- **Sentencia C-084 de 2020:** La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el carácter múltiple de la igualdad, en el sentido de que cumple un papel triple en nuestro ordenamiento jurídico, pues simultáneamente se trata de un valor, un principio y un derecho fundamental.

De esta manera, la igualdad como valor reconduce a una norma que establece fines dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho, en especial al Legislador. En su dimensión de principio, se trata de un deber ser específico, un mandato de optimización que debe ser materializado en el mayor grado posible. Y finalmente, como derecho subjetivo, hace referencia a deberes de abstención como la prohibición de discriminación y, en obligaciones de acción, como la consagración de tratos favorables para grupos en situación de debilidad manifiesta.

Las diversas dimensiones de la igualdad se derivan de su consagración en diferentes normas constitucionales, por ejemplo, el preámbulo que establece entre los valores que pretende

asegurar en el nuevo orden constitucional, la igualdad; y el artículo 13 de la Carta, considerado como la fuente del principio y del derecho fundamental a la igualdad, entre otras disposiciones.

De esta manera, el artículo 13 superior consagra la estructura básica de la igualdad a partir de los siguientes elementos: i) el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio; ii) el mandato de promoción de la igualdad material; y, iii) la adopción de medidas asistenciales para personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Adicionalmente, la igualdad contiene dos mandatos específicos: de una parte, el deber de tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes; y de otra, la obligación de consideración desigual ante situaciones diferentes que ameriten una regulación diversa. Este Tribunal ha descrito que la igualdad carece de contenido material específico, puesto que no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede alegarse frente a cualquier trato diferenciado carente de justificación. De allí que su principal rasgo sea su carácter relacional.

En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta, la corte para esto ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de diferenciación utilizado por el Legislador observó el principio de igualdad (artículo 13 C.P). Esta concepción supone que el establecimiento de algunos tratos diversos es posible.

El análisis constitucional de la situación desigual reprochada exige la identificación de los siguientes presupuestos: i) los términos de comparación, es decir, las personas, elementos, hechos o situaciones que efectivamente son comparables; y, ii) respecto a los cuales se establece un trato desigual.

En mi caso existen circunstancias de comparación, donde a mis compañeros quien tenían circunstancias similares a la mía, o sea habían superado todas las etapas del concurso de méritos y quedaron dentro de la lista de elegibles en puestos que les permite ser nombrados igual que yo, se le protege sus derechos fundamentales y se les brinda su respectivo nombramiento, en cambio a mí no, pese a haber solicitado una solución pronta a mi problema, la administración me responde de manera desfavorable, dilatando este proceso por mucho tiempo sin esperanza de solución, de esta manera afectando mis condiciones de vida digna, estabilidad económica y mínimo vital.

ANALISIS DERECHO A LA IGUALDAD- CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El derecho a la igualdad y no discriminación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y ha sido actualizado con sentencias hasta julio de 2019.

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos y opiniones consultivas en que la Corte ha tratado esta temática, en este sentido se exponen aspectos generales vinculados al principio de igualdad y no

discriminación, tanto a su alcance; las diferencias entre la protección de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; la distinción entre una diferencia objetiva y razonable y la discriminación; las categorías especialmente protegidas; las prohibiciones de discriminación directa e indirecta, y las discriminaciones múltiples, estructurales e interseccionales. En segundo lugar, se recopilan las categorías sospechosas. Luego, se hace referencia a la utilización de estereotipos como forma de discriminación.

Enseguida, en el cuarto apartado, se tratan los grupos en situación de vulnerabilidad y las afectaciones particulares que pueden sufrir en situaciones de discriminación.

En quinto lugar, se reseñan las medidas para erradicar la discriminación y los mecanismos de garantía del derecho a la igualdad y no discriminación. Finalmente, el cuadernillo concluye haciendo referencia a las medidas de reparación que se han dictado específicamente respecto del principio de igualdad y no discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende *“directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”*. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares.

Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

- **Sentencia 00141 de 2012 Consejo de Estado:** Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho de relación que se desarrolla en distintos niveles de análisis, que involucra cargas, bienes, o derechos constitucionales o legales cuya efectiva garantía no se traduce en la comparación sistemática sino en el otorgamiento de un trato igual en condiciones de compatibilidad con las condiciones de cada persona. De esta manera podría entonces afirmarse que la vigencia y aplicación del derecho a la igualdad no excluye, necesariamente, la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas que de acuerdo con las condiciones hacen razonable la distinción, o aún en los casos en que haya enfrentamiento por una misma situación existan motivos que determinen hacer particularizaciones. Así pues, dentro del ordenamiento jurídico no puede resultar extraña la presencia de normas que tengan en cuenta las características propias de ciertos individuos o grupos, que por sus condiciones de vida económicas, familiares, laborales o de cualquier otra índole necesiten una protección especial dentro de las circunstancias que normalmente se desenvuelven.

En estos casos podría el legislador diseñar mecanismos que hagan posible el ejercicio de unas prerrogativas a todos los ciudadanos. Por tanto, bajo el presupuesto inicial de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede concluir que el legislador tiene prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial frente a situaciones que en esencia no son iguales; entonces, si hay diferencias relevantes, los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferente siempre que exista una justificación y la medida no sea desproporcionada.

Entonces en relación con los destinatarios de la ley, es de notarse que la máxima de la igualdad se entiende quebrantada, no por el hecho de que el legislador haya previsto un trato desigual entre unos y otros individuos, sino como consecuencia que tal diferencia normativa resulta arbitraria y desprovista de una justificación objetiva razonable lo que genera discriminación, aspecto éste considerado como verdadera razón para violar la normativa constitucional.

DEBIDO PROCESO

- **Sentencia T-653 de 2006:** Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados. En mi caso, la administración ha vulnerado mi debido proceso, ya que yo participé, concursé y gané el concurso de méritos, por lo cual tengo derecho a ser nombrada en un cargo de carrera administrativa para el cual concursé, derecho que me ha vulnerado la administración al no nombrarme hasta la fecha ni darme una pronta solución a dicho inconveniente, vulnerando en mi caso el debido proceso que se debe hacer para garantizar mis derechos fundamentales.

Quisiera concluir enfatizando en la importancia de respetar los derechos de los trabajadores y garantizar el debido proceso en todas las decisiones administrativas, especialmente aquellas que implican la desvinculación como fue mi caso en ocasión al concurso de méritos y que pese a haber ganado una plaza por el mismo motivo, hasta la fecha no he sido nombrada y solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta todos

estos aspectos para así prevenir que se perpetúen injusticias y se sienta un precedente negativo en la actuación de la administración pública.

Ahora bien, *“el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

V. ACERVO PROBATORIO- PRUEBAS:

*Manifiesto a su señoría que adjunto a la presente acción, un cuadernillo denominado **ACERVO PROBATORIO** en donde pretendo hacer valer las pruebas documentales. **CUADERNILLO DE ACERVO PROBATORIO ANEXO A LA SOLICITUD DE AMPARO TUTELAR EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PASTO -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO.***

➤ ANEXO PRIMERO.

Contenido: RESOLUCIÓN No. 10477 del 17 de agosto del 2023

Descripción: Mediante esta resolución se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 107 vacantes definitiva del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470 grado 2, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto. Haciendo la salvedad que en la audiencia se enlistaron 128 cargos, también motivo de los empates, en la lista final quedo en el número 128, por tanto, soy acreedora de una plaza.

Finalidad:

- ✓ Probar que en esta lista me encuentro el número 118.

➤ ANEXO SEGUNDO.

Contenido: RESOLUCIÓN No. 3798 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Descripción: Mediante esta resolución se termina mi nombramiento y se nombra en periodo de prueba a la señora BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ con ocasión al concurso de méritos.

Finalidad: Demostrar mi desvinculación laboral y que a la persona que ganó el concurso efectivamente la nombran en el cargo, en cambio a mi que tengo condiciones similares se me vulnera este derecho.

➤ ANEXO TERCERO.

Contenido: DERECHO DE PETICIÓN No. PAS2023ER012858.

Descripción: Por medio de este derecho de petición, el día 15 de noviembre de 2023 me permití exponer mi situación ante la Secretaría de Educación Municipal y solicitar de manera respetuosa mi nombramiento una vez había culminado todas las etapas del concurso de méritos y encontrarme en el número de la lista de elegibles dentro de las vacantes que se enlistaron en audiencia.

Finalidad: Demostrar que antes de acudir a la acción de Tutela agote el requisito de petición ante la administración Municipal.

➤ **ANEXO CUARTO.**

Contenido: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.

Descripción: El 06 de diciembre de 2023 la SEM me responde derecho de petición, aceptando que se enlistaron en audiencia 128 vacantes y que efectivamente me encuentro dentro de la lista de elegibles para ocupar dicho cargo, pero que no pueden atender mi solicitud de manera positiva porque la CNSC aun no ha autorizado los nombramientos adicionales a los 107 ofertados en la OPEC, que están en trámite para dar solución a este inconveniente.

Finalidad: Demostrar que mi petición no fue atendida de manera positiva y se me desvinculo de mi empleo sin garantía de una pronta vinculación pese a haber concursado y superado todas las etapas y ser acreedora de una plaza en la SEM.

VI. - ANEXOS:

Anexo los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.

VII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se la interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

VIII.- COMPETENCIA:

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal competente para conocer el asunto presentado a su consideración.


IX.- NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la Calle 18 No. 27-74 Segundo Piso, Celular: **3176581517** o al correo electrónico: fundacionmisderechos@hotmail.com – leidy13072011@hotmail.com.

ACCIONADO: **Alcaldía municipal de Pasto, dirección:** Plazuela de San Andrés –Carrera 28 N° 16-18 Pasto, Nariño, teléfono: 6027332133, correo: notificaciones-judiciales@pasto.gov.co- juridica@pasto.gov.co.

Secretaría de Educación Municipal de Pasto, Dirección: Cl 18 #26-14, Pasto, Nariño, Teléfono: +57 602 7244326, correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co.

Atentamente,


LEIDY LORENA LOPEZ DIAZ.
C.C 1.085.257.541 de Pasto